

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor acción al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instrucción de 1833 y en el reglamento del mismo año se establecieron. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislación sobre expropiación forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1836, á la instrucción de 23 de Enero de 1833 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos periodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada; en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa; así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º, y oyendo instruíctivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecución del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitación sumaria para el justiprecio, en la que sólo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por

último, termina el expediente con la aprobación de la Dirección de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 13 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer periodo al estado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instrucción y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo periodo cambia el sistema, y o por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones imparlamentarismas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni juzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deba expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administración en el primer periodo.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue, es, por una parte que todo poder de la Administración en materia de tasaciones queda anulada, y que sólo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere la competencia contencioso administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto: aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene

el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó sería preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolución ha proclamado, reforma que sólo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolución, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion previas; pero el artículo 14 de la Constitución sólo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad practica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el calculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á que sólo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray,

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que proviene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin mas variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia procederá á la Administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecución de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Exposición.

SEÑOR: Las grandes alteraciones que en su ausencia ha experimentado el Gobierno del país desde que se publicaron las Ordenanzas militares hoy vigentes; la falta de coherencia que en ellas existe, nacida de la diversidad de las épocas y circunstancias en que fueron promulgadas, y las muchas y muy radicales modificaciones que han sufrido en el trascurso del tiempo, en virtud de órdenes expedidas á medida que los casos é incidencias particulares lo exigieron, han sido otras tantas causas que han determinado, así en 1821 como en 1834 y 1842, á los Gobiernos que en dichas épocas regían á revisar y reformar el citado Código militar para armonizarlo con los progresos de la época, con los adelantos del arte de la guerra y con las reformas que en materias de justicia se han ido llevando á cabo.

La revisión y reforma ha sido, pues, estudiada ya; los trabajos de las Juntas ó Comisiones que de este asunto se han ocupado son luminosos y de consideración; y aunque el espíritu y tendencia que domina en ellos no esté en analogía con las nuevas leyes políticas del país, pueden servir ahora de base para el estudio y modificación definitiva que se proyecta, y cuya trascendental importancia no puede ocultarse á la penetración de V. A.

El Gobierno desea, sin embargo, dar á las nuevas Ordenanzas toda la solemnidad y firmeza que requieren por su índole y consecuencias, revistiendo con el carácter legislativo el nuevo Código en que se consignen los derechos y deberes y los juicios y penas para todas las clases militares.

Pero como la redacción de dicho trabajo es asunto que merece detenido estudio, por mas que se hayan debatido y examinado con esmero interés las innovaciones que puedan introducirse en la Ordenanza, que debe ser por otra parte un Código perfecto y completo hasta donde sea posible, parece lo mas conveniente como garantía del mayor acierto encomendar la redacción de tan interesante y delicado trabajo á los conocimientos é ilustración de una Junta especial de Generales competentes, que sin levantar mano se ocupen de tan importante asunto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1869.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta especial compuesta de un Teniente General, Presidente; dos Mariscales de Campo, un Brigadier, un Auditor de Guerra y un Jefe del ejército, Secretario, para que en el mas breve plazo posible redacte una Ordenanza general del Ejército; utilizando, si lo cree conveniente, los trabajos que en diferentes épocas se han hecho encaminados á reformar las actuales Ordenanzas militares.

Art. 2.º Terminado que sea su trabajo por la Junta, lo remitirá al Ministerio de la Guerra con el fin de que pueda ser presentado por el Gobierno á la discusión y sanción de las Cortes.

Art. 3.º Los Generales disfrutarán mientras esté constituida la Junta los sueldos asignados á los de su clase en el Consejo Supremo de la Guerra. Las demás clases tendrán sus respectivos sueldos de empleados. El Presidente gozará además

una gratificación personal de 2.000 escudos para gastos de escritorio.

Las diferencias entre los sueldos de cuartel y reemplazo y los que se señalan, así como la gratificación personal del Presidente, se aplicaran al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra.

Madrid veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra

Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La bonificación del uno ó uno y medio por 100 que debe hacerse por el Tesoro durante los plazos señalados en la regla 21 de las que preceden al antiguo Arancel de Aduanas para poner en ejecución las disposiciones de la ley del presupuesto de ingresos del presente año económico, que modifican en beneficio del Estado las reglas que venían observándose en el cobro de los derechos de Arancel, representa el interés de sumas que percibe el mismo Tesoro antes de la época ó vencimiento del plazo en que tiene derecho á cobrarlas. En esta atención, y considerando que todo cobro anticipado de un recurso presupuesto reduce necesariamente en igual cantidad durante el tiempo de la anticipación el importe de la Deuda flotante; el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general sobre este asunto, de conformidad con lo informado por las del Tesoro y Contabilidad, ha tenido á bien resolver que los pagos de que se trata tienen su aplicación legítima en el capítulo 7.º, Sección tercera de *Obligaciones generales del Estado* del presupuesto de gastos correspondiente al año económico actual, y que por tanto se imputen al mismo todos los pagos que ocurran interin se pone en ejecución lo mandado en las disposiciones 2.º y 3.º de su orden fecha 2 de Julio próximo pasado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.

Ardanáz.

Sr. Director general de Rentas.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 del actual lo que copio:

«Ilmo. Sr.—Promulgada la ley de 13 del mes último, sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública, y reconocimiento de morada y aprehensión de efectos de contrabando, deben cuidar los jueces de paz á quienes autoriza la misma para intervenir en esos asuntos de prestarles una preferente atención y de proceder con el mayor celo en el cumplimiento de las prescripciones que contiene, y los Regentes de las Audiencias atender á que así lo verifiquen, y al efecto S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que encargue V. I. á los funcionarios de dicha clase del territorio de esa Audiencia, que desplieguen la mayor actividad en la ejecución de las disposiciones de la indicada ley con arreglo á las mismas y á los principios de derecho, les recuerde la responsabilidad en que incurrir en otro caso y adopten con

energía las resoluciones que procedan contra los morosos ó negligentes.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento.»

Lo que de orden del Sr. Presidente de Sala extraordinaria en vacaciones trascribo á V. á fin de que á la mayor brevedad posible circule la preinserta orden á los Jueces de paz de ese partido, para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.—Por el Secretario Ucelay, José Cozzer.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gutierrez Cebolla, vecino de Mochales, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia dictada en causa que contra el mismo se instruye, por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 30 de Agosto de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Epifanio Hernandez.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á la esposa y familia de Juan Gimenez Diaz, vecino que fué de Yecla, para que dentro del término de nueve dias, contados desde este de la fecha, comparezcan personalmente en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan á la causa que instruyo por hurto de una res lanar, de la propiedad de Jaime Herranz, vecino de Embid; y si así no lo hicieran, les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren y no haciéndolo sentenciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de este Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 30 de Agosto de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PAZ

de Laranueva.

D. Julian Calvo, Juez de paz de este pueblo de Laranueva.

Por el presente hago saber: Que para hacer completo pago á D. Antonio Gotens, de la ciudad de Sigüenza, de diez fanegas de cebada que es en deberle Saturnino Batanero, de esta vecindad, con mas las costas causadas y que se causen hasta su solvencia, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan de la pertenencia del mencionado deudor, los cuales y con sus respectivas tasaciones son á saber:

Una casa en la calle de la Cinchada, con el número 4; linda Saliente calle expresada, Mediodia con Fermin Escalera, Poniente con otra de Fermin Tejedor, tasada en ciento cincuenta escudos. ... 150

El remate tendrá efecto ante mi Autoridad el dia 9 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, en la Sala consistorial que tambien se halla con destino para las actuaciones de este Juzgado.

Laranueva 28 de Agosto de 1869.—

El Juez de paz, Julian Calvo.—P. O.—Juan Lopez, Secretario interino.

JUZGADO DE PAZ

de Monasterio.

Benito Sanz, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo y su agregado Fraguas, del que es Juez el Sr. D. Saturnino Criado.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado el dia 26 del corriente en rebeldía contra Braulio Sanz Benito, vecino de Muriel, á instancia de Manuel Boyarizo, vecino de dicho Fraguas, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el juicio verbal intentado por Manuel Boyarizo Aparicio, vecino de Fraguas, agregado á este, contra Braulio San Benito, vecino de Muriel, sobre pago de 17 escudos que le resta procedentes de préstamo que le hiciera para atender á las necesidades de su casa, según aparece del documento privado que presentó y cuyo plazo venció el 13 del corriente.

Vista la citación hecha personalmente en la cual se da por notificado del auto ordenado esta comparecencia al demandado:

Vista la demanda y atendido á que por falta de presentación del demandado no ha opuesto excepcion alguna:

Resultando que si bien manifiesta el Secretario del Juzgado de paz de Muriel, que queda notificado en forma el Braulio San Benito, pero que le manifestó que le era imposible verificar su presentación en el dia que se le señalaba en este Juzgado, por estar postrado en cama:

Visto que desde el dia 23 del corriente en que se le notificó, hasta el 26 del mismo en que debia presentarse á la comparecencia, pudo probar la causa por los medios convenientes, según el artículo 1171 de la ley de Enjuiciamiento civil por el cual no puede alterarse el señalamiento que ya se hubiese hecho, contestándose solo con alegarla al tiempo de ser notificado sin probar su certeza:

Considerando que todo deudor citado en forma como se halla el Braulio San Benito, sino comparece á exponer sus excepciones ó justifica algun impedimento legal que se lo impida, por su incomparecencia y silencio consiente en la demanda, se declara responsable y confiesa por ese solo hecho el debito que se le reclama y la obligacion de satisfacerlos: el Juez de paz que suscribe

Falla:

Que debe condenar y condena al expresado Braulio San Benito, á que en el término de tercero dia desde la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague á su acreedor los 17 escudos que le reclama y las costas.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado en conformidad con lo que previene los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el citado periódico, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia.

Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez en Monasterio á 27 de Agosto de 1869, de que yo el Secretario certifico.—Saturnino Criado.—Benito Sanz, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Saturnino Criado, Juez de estas actuaciones, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Benigno Boyarizo y Julian de la Cruz, de esta vecindad, y lo firma dicho señor con los testigos, en acto continuo, de que certifico.—Saturnino Criado.—Benigno Boyarizo.—Julian de la Cruz.—Benito Sanz.

Notificacion.—En seguida yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de mismos testigos Benigno Boyarizo y Julian de la

Cruz, y firmo con dichos señores de que certifico.—Julian de la Cruz.—Benigno Boyarizo.—Sanz

Concuerda á la letra con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo prevenido en la sentencia anterior, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo y autoriza el Sr. Juez de paz con su visto bueno.

Monasterio 29 de Agosto de 1869.—Benito Sanz, Secretario.—V. B.—Saturmino Criado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara.

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas que se hallan vacantes en los pueblos siguientes:

La incompleta de niños de Castellar, con el sueldo anual de 134 escudos.

La segunda escuela de niñas de esta capital, con el sueldo anual de 293 escudos 300 milésimas.

Además los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada real orden, deberán presentar sus solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios en la Secretaría de esta Junta, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*; advirtiendo que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que carezcan del *título profesional*, acompañarán en su defecto el *certificado de aptitud* que exige el artículo 181 de la vigente ley de instruccion pública, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1869.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.—El Secretario, Víctor Sanchez.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DISTRITO de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enajenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los extinguidos batallones provinciales, que existen en Segovia, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á la una del día 10 de Setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las expresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafóx.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive

en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los extinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aqui se expresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á enajenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los extinguidos batallones provinciales, que existen en Toledo, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce y media del día 10 de Setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las expresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafóx.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los extinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aqui se expresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á enajenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los extinguidos batallones provinciales, que existen en Ciudad Real, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce del día 10 de Setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las expresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafóx.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los extinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aqui se expresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica ha-

ber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo percibir los individuos de tropa que pertenecieron á la Guardia rural de la provincia de Cuenca y son naturales de la de Guadalajara, los pluses de campaña que les correspondieron en los meses de Setiembre y Octubre del año anterior, se suplica á los Sres. Alcaldes, hagan presente esta providencia á los interesados, para que desde luego se presenten en Cuenca á recibir los de la Caja de la Comandancia de la Guardia civil, hasta el 20 de Setiembre próximo, pues finalizado este plazo, terminara el pago, y lo que no se haya satisfecho por no haberse presentado los acreedores, se depositara en la Direccion general del Cuerpo, y entonces tendranque acudir solicitando su cobro en Madrid, que es donde reside la Direccion. A la vez, es probable reciban sus licencias absolutas.

Cuenca 27 de Agosto de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Espinola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Humanes.

Con la competente aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, tendrá lugar en esta villa y su Sala de sesiones del Ayuntamiento popular de la misma, la subasta de los derechos que devengue el arbitrio de 1 real por cada una de las reses que se degüellen en el matadero y el aprovechamiento de la carnicería en el año económico de 1869 al 70.

Dicho acto tendrá lugar á la una de la tarde del día que haga ocho que este anuncio fué inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; servirá de base para la subasta 25 escudos por la carnicería y 100 escudos por el arbitrio ya expresado.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y lo está desde esta fecha en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Humanes 2 de Julio de 1869.—El Presidente, Gregorio Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

Prévia la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial y á los nueve dias en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la misma, tendrán lugar en las casas consistoriales de este distrito municipal desde las diez de su mañana en adelante las cuatro subastas siguientes:

1.º El horno de cocer teja, baldosa y ladrillo.

2.º El arbitrio de la pesca del rio.

3.º El de pesos y medidas de uso voluntario.

Y 4.º Los derechos del paso de merinas y demás por el ponton de estos Propios.

Cuyos arriendos corresponden al presente año de 1869 á 1870 como aparece de los pliegos de condiciones aprobados por S. E., los que se tendrán presentes al acto de las subastas.

Cerezo 4 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Juan Abad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

D. Pascual Lario, Alcalde constitucional de Turmiel.

Hago saber: Que por orden del Juzgado de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta los bienes

embargados á Juan Terron Atance, de esta vecindad, para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al mismo, y que se hallan depositados en Fernando Tomás Martínez, los cuales con su tasacion son los siguientes, á saber:

Ocho arrobas de patatas, valuadas en dos escudos..... 2

Un macho mular, cerrado, pelo castaño, de unas siete cuartas de alzada, valuado en treinta escudos..... 30

Una arca de pino, valuada en un escudo..... 1

Una casa en la calle de la Manezuela, señalada con el número 47; linda Saliente Patricio García, Poniente Toribio Cámara, valuada en ciento sesenta escudos..... 160

Una finca rústica en los Cerrados Largos, de regadío, de primera calidad, de tres celemines; linda Saliente Ambrosio Velasco, Poniente Joaquín Martínez, tasada en noventa y seis escudos..... 96

Otra en los Pozuelos, de secano, de tercera calidad, de seis celemines; linda Saliente camino de Balbacil, Poniente barranco de la Ranceja, tasada en doce escudos..... 12

Cuya subasta tendrá lugar á los veinte dias en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presidiendo la subasta el Sr. Alcalde; cuyo acto se verificará en la Sala consistorial de doce á una de la tarde del expresado día. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiese interesar.

Turmiel 30 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Pascual Lario.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,700 á 4,100 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,300 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 410 fanegas.

Precio medio.... 4,120 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ATIENZA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el mismo. (1)

Años.	ADQUIRENTES.	Clase de fincas.	SITUACION Y NOMBRES.	Fólio.	Defectos de las inscripciones.
1860...	Cuadron, Manuela.....	Tierra.....	Cerrada de las Pozas, Piellano.....	»	Sin linderos.
»	Cuadron, Leandra.....	Tierras.....	Cerrada de las Pozas, Valdelamadre, Eras.....	»	Idem.
»	Cuadron, Mariano.....	Idem.....	Postorra, Inela, Piellano.....	»	Idem.
»	Cuadron Garcia, Maria.....	Idem.....	Carravieja, Eras.....	»	Idem.
»	García, Simona.....	Idem.....	Cogida, Calleja de la Fuente.....	»	Idem.
»	García, Benito.....	Tierra.....	Egido.....	»	Sin cabida ni linderos.
1861....	Botija, Pedro y Cuadron Baltasar.....	Tierras.....	Hermes, Arroyo, Prado de la Juncada, Peñuela y otros.....	»	»
1857....	Oliyer Pedro, D. Juan.....	Tierra.....	Mina.....	2.º	44..... Sin linderos.
1858....	García Valero, Doña Juliana.....	Tierras.....	Salmucra de Valdecubo, Rivillas.....	»	2..... Idem.
1859....	Mingo de, Ambrosio.....	Cerrada.....	»	»	5 al 6... Idem.
				9.....	Sin sitio ni cabida.

Pueblo de la Toba.

RÚSTICAS.

1852....	Medina, Miguel.....	Tierras.....	Cerroculas, Colmenas, Majacasoarea y otros puntos.....	4.º	222..... Sin sitio ni linderos.
1848....	Atienza, Manuel.....	Tierras y viñas.....	No constan dichas fincas.....	»	202..... Idem.
1850....	Hernando, Gregoria.....	Tierras.....	Calvario de la Soledad, Cuesta de Valdegrudas, Cruz de los Mares, La Quitata y muchos mas puntos.....	1.º	350..... Sin linderos.
»	Hernando, Ramona.....	Idem.....	Mata Rozel, Vega de la Calzada, Valdegrillo y otros mas.....	1.º	355..... Idem.
»	Hernando, Faustina.....	Idem.....	Viñas Viejas, Llanos, Bachillen, Pozos y otros puntos.....	1.º	356..... Idem.
»	Hernando, Matías.....	Idem.....	Morales, Cabezas, Talles, Verezal y otros mas.....	1.º	357..... Idem.
»	Hernando, Lucia.....	Idem.....	Cerro de Valdeagua, Menarejos, Tejarejo y otros puntos.....	1.º	359..... Idem.
1852....	Bartolomé, Faustina.....	Idem.....	Valdelaparra, Viña de la Cuesta de las Viñas, Viña la del Llano de la Parra.....	4.º	359..... Idem.
»	Bartolomé, Faustina.....	Idem.....	Valdelaparra, Viña de la Cuesta de las Viñas, Viña la del Llano de la Parra.....	4.º	491..... Sin linderos.
»	Bartolomé, Faustina.....	Idem.....	Vallejo de la Muña, Valdelacasa, Fuencenogal, Horcajuelos de Medranda y otros.....	4.º	492..... Idem.
»	Bartolomé, Maria.....	Idem.....	Cabezada del Mazan, Horcajuelos de Medranda, mas otros dos.....	4.º	492..... Idem.
»	Hernando, Gerónimo.....	Idem.....	Viña en la senda de la Cañada, Portillo y Tomillar.....	4.º	493..... Idem.
»	Hernando, Francisca.....	Idem.....	Viña en el Juncar, la de arriba, viña en los Horcajuelos, Viña Vieja.....	4.º	494..... Idem.
»	Hernando, Juliana.....	Idem.....	Viña en la Senda, Cuesta, Majadillas, Hondonada del Majuelo.....	4.º	494..... Idem.
»	Hernando, Maria.....	Idem.....	Cortecillas, Pozos, Fuente Nogui, Fuente de la Vega y otros puntos.....	4.º	495 y 496 Idem.
»	Hernando, Juliana.....	Idem.....	Valdemedrande, Corredor, Tordilugaila, Blancar y otros mas.....	4.º	497..... Idem.
»	Hernando, Matea.....	Idem.....	Hondonada de Valdelastejas, Hondonada de Valdeperal, Jardin y otros.....	4.º	499..... Idem.
»	Hernando, Fausto.....	Tierras.....	Mataroyal, Valdegoñillo Barranco del Campanario y otros muchos.....	»	»
»		Viñas.....	La Fuente de la Vega, Majuelo, Yeguilla, Arroderas, Berezal.....	4.º	500..... Idem.
1853....	Tobar, Deoro.....	Tierras.....	Una tierra.....	»	61..... Sin sitio.
»	Migro, Antonia.....	Idem.....	En las viñas Viejas.....	5.º	» Sin linderos.
»	Gonzalez, Andrea.....	Idem.....	Valdegrillo.....	5.º	312..... Idem.
1855....	Lozano, Llara.....	Idem.....	Dambendito, Llanos de Tordelaguita.....	6.º	21..... Idem.
»	Lozano, Mariano.....	Idem.....	Valled, Cortillo, Valdemouches.....	6.º	21..... Idem.
»	Lozano, Manuel.....	Idem.....	Viña en los Horcajuelos.....	6.º	22..... Idem.
1856....	Agustin, Juana.....	Idem.....	»	»	62..... Sin sitio, cabida ni linderos.
»	Agustin, Josefa.....	Idem.....	»	»	63..... Idem.
1851....	Coronel, Manuel.....	Idem.....	Dehesas, Dehesas de Abajo, Navajo, Valdecastrillo, Cabezada y otros.....	6.º	91..... Sin linderos.
»	Picazo, Manuel.....	Idem.....	Valdechomo, Llanos.....	6.º	145..... Sin linderos ni cabida.
»	Barrosos, Manuel.....	Idem.....	Vallejo del Abad, Navajo Grande.....	»	149 vuelto. Sin linderos.
1854....	Picazo, Manuel.....	Olivar.....	Junto a las Casas.....	»	167..... Sin sitio, ni linderos.
1858....	Medina, D. Miguel y demás herederos de Medina, Doña Isabél.....	Idem.....	»	»	172..... No expresa sitios, cabida, ni linderos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA ESTABLECIDO EN HIENDELAENCINA

BAJO LA DIRECCION DE
D. PEDRO MORENO Y CALVO.

Preceptor de Latinitad y Humanidades.

En este establecimiento se da la enseñanza de todas las asignaturas que se exigen para el grado de Bachiller en Artes, excepto la de Física, Química é Historia Natural.

El Director de dicho colegio, mas habituado a cumplir que á prometer y persuadido de que no los repetidos y pomposos anuncios, sino los resultados y frutos

de la enseñanza son los que acarrearán concurrencia y prestigio á los establecimientos de instruccion, como le ha enseñado la experiencia por espacio de 6 años en dos de los colegios mas acreditados de la Corte, no ha querido ni pensado ocuparse un momento siquiera de sí mismo durante un año que lleva de permanencia en esta localidad, aun habiendo obtenido resultados completamente satisfactorios en los exámenes de Junio último.

Mas como este silencio en medio de la gran publicidad de otros y después de tantas y tan poco favorables como inverosímiles noticias, que con profusion se ven circular, pudiera ser interpretado desfavorablemente por algunos que, poco conocedores de estos asuntos, llegaran á considerarlo como hijo del temor á la competencia, creo de mi deber el dirigirme por conducto de la prensa, no al público, que esto no entra en mis miras, sino únicamente á aquellos, á quienes interesa tanto como á mi, á los señores pa-

dres que me han confiado la educacion de sus hijos.

Siento, pues, haber quebrantado mi silencio, que guardaré en lo sucesivo, toda vez que con esta declaracion se conocerá cuales el móvil de mi conducta.

En la carpinteria de Valeriano Garcia, establecida en la plaza de Santo Domingo, número 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen los efectos que á continuacion se expresan, á los precios siguientes:

- Cubos de asa lisa, á 8 rs. uno.
- Idem para pozo, asa con anillo, á 9 reales.
- Medias para medir grano, herradas y contrastadas, sin raseros ni hojadelata en la delantera, á 30 rs. una.
- Medios y cuartillo unido, herrado y contrastado, á 10 rs. uno.

CAJAS MORTUORIAS.

De pábulo.

- De un mes á dos años, forradas de tela blanca de algodón con cinta de lus-trina de color rosa ó azul, á 24 rs. una.
- De tres á cinco años, á 30 rs.
- De seis á ocho años, á 40 rs.
- De nueve á catorce años, á 50 rs.

De adultos.

- Desde 15 á 90 años, á 60 rs. una.
- Estas se forraran de indiana negra de algodón con cinta amarilla de lustre.
- Todo se hallará hecho en el establecimiento, donde se harán las variaciones que el parroquiano indique, abonando la diferencia que en el precio ocasionase la variacion.
- Tambien se harán de lujo y medio lujo y cuanto por encargo se mande, á precios equitativos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

(1) Véase el núm 64.